--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (05) cinco de septiembre de (2019) dos mil diecinueve.----------

--- VISTO para resolver de nueva cuenta, el **Toca 441/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 364/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Obra Pública, promovido por ********** en contra de ********** ********y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **Amparo Directo Civil 123/2019**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la sesión pública ordinaria de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, promovido por **la quejosa**********.----------

---------- **R E S U L T A N D O:** ----------

--- **PRIMERO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

*"--- **PRIMERO**.- Se declara Procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE LO DEBIDO**, promovido por ********** por sus propios derechos en contra de la ********** **********.--- **SEGUNDO**.- Se condena a la demandada ********** ******** a través de su represente legal, al pago a favor del accionante, del monto descrito en cada una de las facturas que a continuación*

ACTUACIONES

se describen: ***a).-****Factura folio fiscal ********** de fecha 02 de julio del 2014, expedida a favor de la ********** por el importe de **********.-* ***b).-*** *Factura folio fiscal **********, de fecha 05 de Mayo del 2014, expedida a favor de la ********** de la cual existe un remanente a pagar por el importe de **********.-* ***c).-*** *Factura folio fiscal ********** de fecha 03 de Septiembre del 2014, expedida a favor de la ********** de la cual existe un remanente a pagar por el importe de **********.- d).- Factura folio fiscal ********** de fecha 20 de Agosto del 2014, expedida a favor de la ********** por el importe de **********.- e).- Factura folio fiscal ********** de fecha 14 de Mayo de 2015, expedida a favor de la ********** por el importe de **********- f).- Factura folio fiscal ********** de fecha 15 de Diciembre del 2015, expedida a favor de la ********** por el importe de **********- g).- Factura folio fiscal **********, de fecha 15 de Diciembre del 2015, expedida a favor de la ********** por el importe de **********- g).- Factura folio fiscal **********, de fecha 15 de Diciembre del 2015, expedida a favor de la*

****
***** por el importe de
****
********- g).- Factura folio fiscal **********, de fecha 15 de Diciembre del 2015, expedida a favor de la
****
****** por el importe de
****
********- h).- Factura folio fiscal ********** de fecha 19 de Febrero del 2016, expedida a favor de la ********** por el importe de
****
**********.- i).- Factura folio fiscal **********de fecha 15 de Marzo del 2016, expedida a favor de la
****
********** por el importe de
****
********** j).- Factura folio fiscal ********** de fecha 11 de Marzo del 2016, expedida a favor de la
****
*******, por el importe de
****
**********.- k).- Factura folio fiscal ********** de fecha 16 de Febrero del 2016, expedida a favor de la ********** por el importe de
****

l).- Factura folio fiscal ********** de fecha 16 de Agosto del 2016, expedida a favor de la ********** por el importe de
****

*****--- **TERCERO.-** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del

ACTUACIONES

*presente juicio, mismos que serán regulables en la vía incidental.--- **CUARTO.-** Se Absuelve a la demandada del pago de los perjuicios ocasionados, con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago, derivada de los contratos base de la presente acción, solicitados por el accionante en el inciso n), de su escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**...".*

--- **SEGUNDO**.- No estando conformes con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ambas partes interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada, la cual dictó sentencia el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

*"--- **PRIMERO**.- Es inoperante el primero de los agravios expresados por el demandado y el segundo es fundado pero inoperante, y los argumentos expuestos por el actor dieron mayor solidez a lo considerado por la A quo, en contra de la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mi dieciocho, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.- **SEGUNDO**.- Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**…".*

--- **TERCERO**.- Inconforme con la resolución apelada, la **********, promovió demanda de garantías, registrándose en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, bajo el número de **amparo directo civil 123/2019**, el cual se resolvió mediante sesión pública ordinaria el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, y en sus puntos resolutivos se dijo:

"***PRIMERO.*** *La Justicia de la Unión ampara y protege a la *********en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia*

del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en el toca 441/2018, de su índice, para efecto de que la referida responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) Dicte otra en la que, en observancia a la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a), de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL CUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se pronuncie en relación con el agravio "I", relativo a la improcedencia de la vía elegida por el actor; y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, resuleva lo que en derecho corresponda.

***SEGUNDO**. Requiérase a la responsable, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento Notifíquese como corresponda…".*

--- **CUARTO.-** Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, al resolver el juicio de Amparo Directo Civil 123/2019, lo hizo en los términos del considerando **Sexto** de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-

***"SEXTO.** Son fundados en una parte y de estudio innecesario en otra los conceptos de violación expresados.*

Para una mejor comprensión de lo que ahora se resuelve, es menester traer a colación los siguientes antecedentes:

*1.- ********** por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, demandó en la vía ordinaria civil a la ********** ********de quien reclamó, entre otras cosas, el incumplimiento de diversos contratos y, debido a ello, el pago de diversas cantidades, para lo cual, anexó los contratos relativos, actas de finiquito y las facturas correspondiente.*

2. La demanda se radicó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, como juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato de obra pública.

*3. La **********

********por conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda instaurada en contra de esa Comisión, en la que, en lo que aquí interesa, expuso:*

"Ocurro en tiempo y forma antes de dar contestación a la demanda a presentar.

A) Incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento…

B) Incidente por falta de personalidad para demandar…

C) Error en la vía en la que fue presentada la demanda.

D) Incidente de incompetencia por inhibitoria para conocer de la presente demanda.

E) Prescripción del derecho para demandar, por haber transcurrido el tiempo para la presentación de la demanda.

[…]

E) INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACTOR".

4. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Juez de primera instancia resolvió el incidente de incompetencia planteado por la demandada, determinando que no era procedente.

Para arribar a esa conclusión, el juez natural precisó que sí era competente para el conocimiento del juicio promovido ante su potestad, en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los mismos en el Estado de Tamaulipas, el conocimiento de controversias que se suscitaran con motivo de contratos celebrados en esa ley, serían resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además que, las partes celebrantes del contrato, se sometieron a la Jurisdicción del Supremo Tribunal, al establecerse dicha condición en la cláusula vigésima sexta del contrato relativo.

Determinación que, además, se apoyó en la jurisprudencia J/43 (10ª), de rubro "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO,

CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL".

5. Contra esa determinación, la demandada interpuso recurso de apelación (radicado con el número 108/2017) el cual fue resuelto por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, quien desechó el recurso.

*6. Seguido el trámite del juicio natural, el Juez primigenio dictó sentencia el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en la que declaró la procedencia del juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato y pago de lo debido y condenó a la ********** ********al pago de las prestaciones reclamadas por el demandante.*

Para lo cual, el A quo, precisó que las excepciones de "error en la vía" y "prescripción" opuestas por la demandada, eran improcedentes, en razón de que, la primera, el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas del Estado, le daba la facultad para el conocimiento de la controversia, así como las prestaciones reclamadas tienen su origen en una relación contractual, por lo que la acción es de naturaleza civil; y, la segunda, porque los documentos base de la acción son referentes al cobro de prestación de un servicio por obra determinada, circunstancias que no encuadraba en alguno de los supuestos que establece el artículo 1510 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, como lo pretende la demandada, por tanto, acorde a lo previsto en el diverso numeral 1508 del citado código, aún no transcurre el plazo legal para que se actualizara esa excepción.

Una vez analizadas las excepciones, procedió al estudio de los elementos de la acción que se intentaba, acorde al material probatorio y conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, determinó que fueron cumplidos por el accionante; de ahí la condena al demandado.

7. Contra ese fallo, la demandada interpuso apelación, al cual se adhirió el actor, mismo que se radicó en la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad (registrado como toca 441/2018), y, por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (materia del presente asunto) y, virtud de ello se confirmó la sentencia de primera instancia, al concluirse que los agravios aducidos por el apelante principal, eran inoperantes en parte y fundados pero inoperantes en otra.

ACTUACIONES

Para arribar a esa conclusión, la Sala responsable, señaló que, respecto a la inoperancia de los argumentos, encaminados a evidenciar que la vía intentada en primera instancia era incorrecta, fue con motivo de que sus agravios no controvertían las consideraciones del Juez de primera instancia por las que era competente para dilucidar el conflicto, ya que sólo hacía referencia a la obligación del juzgador de analizar de oficio la vía que se intentó y la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución; aunado de que, esos argumentos sobre la competencia del juez, ya había sido motivo de análisis al resolverse el incidente respectivo.

Con relación al agravio fundado pero inoperante, la Sala Colegiada expuso que esa calificativa era debido a que si bien el Juez primigenio no analizó la prueba de declaración de parte a cargo del actor, también lo era que de la misma no se advertía que el demandante expresara, respecto a las actas de finiquito, que no existían créditos en contra de la empresa contratista, o que renunciaba a cualquier acción legal por la cual pretendiera reclamar algún pago relacionado con los contratos.

Conceptos de violación.

En los conceptos de violación que aquí se examinan, la quejosa aduce sustancialmente, que la responsable no debió declarar inoperante su primer agravio, ya que se aparta de lo que establece la ley, lo que va en contravención a lo previsto en el artículo 17 constitucional, ya que en ese agravio se expuso la causa de pedir.

Es así, dice, porque se desdeñó la aplicación obligatoria de diversas tesis de jurisprudencia, particularmente, la tesis: 2ª./J. 14/2018 de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", que analizan la vía en la cual debió tramitarse el reclamo del demandante, al observarse que los contratos base de la acción dentro del juicio natural, son de naturaleza administrativa, de ahí que la sentencia que se impugna, tiene una indebida motivación y fundamentación que trasgrede los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Además, refiere, no se analizó la falta de un presupuesto procesal que debió estudiarse de oficio, como es la vía que se intentó en el juicio civil, pues tal circunstancia la hizo valer fundadamente, por lo cual, no era aplicable al caso el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas.

Luego, contrario a lo que expuso la responsable, manifiesta la quejosa que, en los agravios aducidos en la apelación, se proporcionaron bases suficientes para evidenciar los requisitos que dejaron de cumplirse en la acción intentada, de ahí que, el Ad quem tenía la obligación de verificar oficiosamente que se satisficieran todos los presupuestos procesales.

Lo anterior es esencialmente fundado.

De inicio, es menester precisar que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Al respecto, es importante mencionar, que tal derecho humano de acceso a la justicia no es absoluto ni irrestricto a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.

Lo anterior significa, que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Circunstancia que se observa en la Jurisprudencia P./J. 113/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de septiembre de 2001, novena época, que es del tenor siguiente:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (La transcribe).

ACTUACIONES

En ese sentido, debe decirse que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquel de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

En cuanto a la competencia, debe decirse que constituye un presupuesto procesal, ello debido a que es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, lo cual fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o

limitado, ya que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia, ya sea por materia, razón de la cuantía, de grado, territorio, entre otros.

De ahí que, la competencia de un órgano jurisdiccional, sea una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso; por lo que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Entonces, con relación a la competencia por materia, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que ésta -competencia-, elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de ese presupuesto procesal, dado que está regulado por normas legales, las que son de orden público y de estricto cumplimiento, ello, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que no es competente legalmente, por cuestión de la materia del juicio, procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Asimismo, es pertinente destacar que, al ser la competencia un presupuesto procesal, como parte integrante de los elementos de la acción, que debe analizarse de oficio, el Tribunal de Alzada, al resolver recurso de apelación, está obligado analizar tal cuestión, aun cuando en el juicio natural no se haya propuesto tal circunstancia, debido a que tal facultad de análisis se genera al reasumir jurisdicción de la controversia planteada en primera instancia.

Es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 23/2013 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 336, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ

LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.” (La transcribe).

Precisado lo anterior, en el caso, se tiene que la quejosa se duele en su demanda de amparo, que la responsable no aplicó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”, ya que, refiere, la vía ordinaria civil elegida por el actora no era la correcta, dado que los contratos base de la acción son de naturaleza administrativa.

Tales argumentos son fundados.

Lo que así se dice, en razón de que la responsable desestimó el agravio “I”, que ante su potestad sometió la entonces apelante, aquí quejosa, en el cual se propuso que se debía examinar la vía elegida por el actor, aún de oficio, pues constituía un presupuesto procesal; motivo de disenso que se estimó inoperante por considerar que dicha apelante, no controvirtió las consideraciones del a quo.

No obstante, la responsable perdió de vista, que al margen de que con anterioridad se hubiera tramitado un incidente de incompetencia (como así lo externó) y, que la calificación, en cuanto al error en la vía que planteó en su primer agravio, fue de inoperante; estaba constreñida al análisis de oficio de ese presupuesto procesal, si las condiciones fácticas y jurídicas lo hacían posible.

Ilustra sobre lo detallado, la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.” (La transcribe).

Al ser así, debe considerarse que, como se reseñó precedentemente, la parte actora demandó de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, el pago de cantidades en numerario con motivo del incumplimiento de diversos contratos, para lo cual, adjuntó éstos a su ocurso inicial, actas de finiquito y facturas correspondientes.

Asimismo, se debía tener en cuenta, que los contratos afectos al juicio de instancia, son relativos a “obra pública y precio unitario y

tiempo determinado", pues así los mencionó la parte actora y así se identifican en autos.

En ese tenor, incide la excepción opuesta por la demandada, aquí quejosa, atinente al error en la vía, pues sustentó que se reclamó el cumplimiento de contratos de obra pública y conforme a lo establecido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas.

Además, de que en relación con ello, es reiterativo en los agravios en la apelación en la alzada y, conceptos de violación en esta instancia constitucional.

El marco anterior, adquiere relevancia jurídica si se considera, la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a), publicada en la página 1284, del Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." (La transcribe).

Criterio jurisprudencial, que incluso, la quejosa alega desatendido en sus conceptos de violación.

Acorde con lo expuesto, la responsable tenía el deber jurídico de realizar el examen de la idoneidad de la vía, que como presupuesto procesal amerita su examen aun oficiosamente, pues la jurisprudencia en comentario, contiene apreciaciones a la luz de las cuales es susceptible de ser analizado tal presupuesto.

Con el propósito de dar mayor claridad a lo que aquí se expone, se reproducen las consideraciones más trascendentes al caso, de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes transcrita; a saber:

"39. QUINTO.-A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.

[…]

41. Con el fin de determinar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para

ACTUACIONES

satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

42. Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.(1)

[…]

45. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS".

46. De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

47. Asimismo, del criterio del Pleno transcrito se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

48. En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

49. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del

objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.(4)

[…]

51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

52. Dado que en este caso los contratos involucrados son de obra pública y de prestación de servicios, a continuación se mencionarán sus características brevemente:

53. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.

[…]

58. En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.

59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

61. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.

63. Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

ACTUACIONES

64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa".

Sin que resulte ocioso puntualizar que la jurisprudencia de que se habla, es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito y para la responsable también, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de la ejecutoria antes reproducida, se obtiene que el Máximo Tribunal estableció que el clausulado de un contrato conforma una unidad y, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas a precio a pagar, plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte, sin que obste que la prestación reclamada sea la de falta de pago de una contraprestación, por lo que los conflictos surgidos con tal motivo, deben resolverse en los juicios administrativos correspondientes.

Por otro lado, debe hacerse énfasis en que, en algunos de los contratos base de la acción se estipuló que las controversias que se suscitaran con motivo de los mismos, se estaría a la competencia de un órgano jurisdiccional -Supremo Tribunal de Justicia del Estado-.

Asimismo, que el régimen jurídico que se aplicaría, sería la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, otros contratos establecen de manera general en su clausular que la interpretación, cumplimiento y todo aquello que no estuviera expresamente estipulado en los mismos, las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de Tribunales Federales, sin especificar bajo qué régimen jurídico o dispositivo legal era aplicable.

Luego, la Sala Colegiada responsable, debió analizar el agravio que expuso la aquí quejosa, en el recurso de apelación, respecto a la vía elegida por el actor, con vista en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a) referida.

Sin que pase desapercibido para lo que ahora se resuelve, el hecho de que el Juez de primera instancia, por resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete (fojas 573 a 576 del juicio natural), con relación a la excepción planteada por el demandado (incompetencia), determinara que era competente para conocer de la demanda civil, bajo el argumento de que los contratos estipulaban que las controversias que se suscitaran, se resolverían conforme a lo previsto en la Ley de

Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, y la jurisprudencia P.C.I.C. J/43 C (10a), de rubro "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL"; debido a que, al momento de resolver el juez primigenio, no existía la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tantas veces citada.

También, es dable precisar que la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, relativa a la materia en la cual deben resolverse los contratos celebrados entre un ente público y un particular, no se aplica con efectos retroactivos, como lo prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo citado, ello debido a que, si bien el Juez de primera instancia para concluir que era competente para conocer del juicio civil, se apoyó en el criterio sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito [PC.I.C. J/43 C (10a.)], debe tenerse en consideración que el Alto Tribunal ha establecido los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial y el de temporalidad.

Que el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero de la Ley de Amparo, pues dispone que la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que, lo anterior, en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos últimos, no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni la vinculan en determinado sentido.

De acuerdo con ello, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia atinente a la procedencia de la acción en la vía civil, para reclamar los pagos derivados de un contrato celebrado por un particular y un ente de la Administración Pública, no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia que ahora se aplica y no

tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna en atención al criterio jerárquico.

Pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, prevalece sobre las que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en todo caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para todos éstos en atención al criterio de jerarquía.

Luego, en el caso, si la jurisprudencia de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL CUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", era obligatoria su aplicación por parte de la Sala Colegiada responsable, y con base en ello, reasumir jurisdicción y analizar el agravio de la apelante, aquí quejosa, para determinar la procedencia o improcedencia de la vía propuesta por la parte actora y en la que finalmente se tramitó y resolvió el juicio de instancia.

Debe hacerse puntual aclaración, que si bien a la fecha en que el Juez de primer grado resolvió el incidente de competencia (nueve de agosto de dos mil diecisiete), la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a) no existía, como se dijo, para la fecha en que la responsable dictó sentencia que resolvió la segunda instancia (diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho), dicha jurisprudencia ya había sido publicada (dos de marzo de dos mil dieciocho), por lo que al obligar ya ese criterio a la responsable, estaba constreñida a acatarlo y resolver lo conducente, al emitir su fallo.

Consecuentemente, resulta claro que la autoridad responsable al no analizar lo expuesto por la aquí quejosa, lo relativo a la vía en que se tramitó y resolvió el juicio natural, a la luz de la jurisprudencia en comento, constituye una violación a los derechos fundamentales de la impetrante, que amerita sean resarcidos; de ahí que procede conceder la protección constitucional solicitada.

Así las cosas, al resultar fundado uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el análisis de los demás esgrimidos por la quejosa, si como es el caso, con el declarado fundado es suficiente para conceder el amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Informe 1982, Parte II, Página 8, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." (La transcribe).

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) Dicte otra en la que, en observancia a la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a), de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL CUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se pronuncie en relación con el agravio "I", relativo a la improcedencia de la vía elegida por el actor; y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que queden debidamente notificados de esta ejecutoria, cumplan con la misma, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa consistente en cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 258 de la Ley de la materia y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución...".

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista; y;----------

---------- **C O N S I D E R A N D O S:**----------

--- **PRIMERO**.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad.----------

--- **SEGUNDO**.- Siguiendo las anteriores directrices, se resuelve en los términos siguientes:----------

ACTUACIONES

--- **TERCERO**.- En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución 501 (quinientos uno) de (19) diecinueve de diciembre de 2018 y, ahora en su lugar, se dicta esta nueva siguiendo los lineamientos establecidos.---

--- **CUARTO**.- La demandada apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

"1.- En primer término, me permito hacer valer como motivo de disenso la falta de un presupuesto procesal que todo juzgador debe de analizar aún de oficio, como resulta ser la VÍA elegida por la actora, misma que fuera admitida indebidamente por la A quo, siendo incuestionable que dicha vía es ERRÓNEA, careciendo de sustento jurídico la desestimación que la resolutora de primer grado realiza en su sentencia para decir la respectiva excepción opuesta por la demandada al producir contestación a la demanda, basándome para ello en las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, la sentencia combatida resulta violatoria de las prerrogativas contenidas en los artículos 14, último párrafo, 16, primer párrafo y 171 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que LOS CONTRATOS QUE RESULTAN SER BASE DE LA ACCIÓN DENTRO DEL JUICIO NATURAL. SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, por lo que entonces, el incumplimiento de que se duele la actora y que le motivó a plantear su reclamación en la Vía Ordinaria Civil, participa de esa naturaleza administrativa, siendo la razón por la cual, al asumir la autoridad responsable que la vía elegida es la correcta, torna su sentencia en ilegal por no encontrarse dictada conforme a la letra de la ley, sin que se encuentre debidamente fundada y motivada en virtud de que se debió de haber abstenido de entrar al fondo del negocio ante el error de la vía intentada por la accionante, y como consecuencia, dicha

resolución resulta incompleta, pero sobre todo, afectada de parcialidad por favorecer con ello a la aquí actora.

*En efecto, cabe referir que la vía elegida por el accionante, ********** para instaurar su demanda, resulta errónea, y así debió de pronunciarse la A quo, advertida de que la vía es un presupuesto procesal que deberá de ser analizado, aún de oficio, en cualquier momento del juicio, atendiendo a que el análisis de la acción solo podrá realizarse válidamente si la vía elegida es la correcta, circunstancia que se hizo valer antes de que pronunciara su sentencia, pero que sin embargo fue desdeñado por la citada juzgadora bajo el absurdo argumento de que la petición resultaba extemporánea.*

*Resulta pertinente destacar también como precedente que, el H. PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el Juicio de Amparo Directo 18/2018, promovido por**********siendo Tercero Interesado el Organismo denominado*
****
mediante Ejecutoria de fecha uno de Junio del 2018, negó a la citada quejosa el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en base a, entre otros, los siguientes razonamientos:

1.- Que la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si el Juzgador omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto procesal, solo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de la demanda mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional.

2.- Por otra parte, en la sentencia de amparo mencionada, el H. PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, sostuvo que:

"Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública con sujeción a un régimen exorbitante de derecho privado".

ACTUACIONES

En la resolución de mérito, el referido Órgano Colegiado también esgrimió al efecto los siguientes razonamientos:

“45.- En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo III de la Novena Época, correspondiente al mes de abril del dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.” (la transcribe)...

"48.- En ese sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo."

"57.- Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.”

"58.- En ese supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.”

"60.- En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.”

“61.- Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.”

"62.- En ese sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que Integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.”

“63.- Además el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquella comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.”

“64. - En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa."

"Así pues, con base en las reflexiones inmediatamente transcritas, se formuló la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.” (la transcribe)...

No obstante en lo anterior, el error en la vía que se aduce, fue expuesto por mi representada al producir contestación a la demanda dentro del juicio natural, según se advierte en autos, y además lo invoca textualmente a la autoridad responsable en su sentencia, a fojas doce, frente, de la misma, sin que hubiere sido un obstáculo para declarar que la vía era incorrecta, la circunstancia de que se hubiese hecho valer como incidente de incompetencia, puesto que el contenido de la excepción de mérito tendría que llevar necesariamente a la conclusión de la falta del aludido presupuesto procesal.

Resulta palmario que, a la luz de las consideraciones legales antes invocadas, deviene la improcedencia de la vía ordinaria civil elegida incorrectamente por la accionante, ocasionando a la demandada perjuicios de difícil reparación, pues al no ser ventilado en la vía idónea este proceso, las pretensiones litigiosas que se pretenden hacer valer en el mismo no pueden dirimirse mediante procedimientos irregulares debido a que el ejercicio de las acciones en la vía idónea implica una formalidad procesal objetiva y razonable que resguarda las derechos de tutela jurisdiccional debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada se vea sometida a un procedimiento irregularmente tramitado por una errónea elección de la actora, considerando siempre que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, por tratarse de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio, sin que la ausencia de dicho requisito pueda ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de las partes. En tal sentido se orientan los siguientes criterios jurisprudenciales que, a la letra, me permito invocar de manera literal:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA, AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

ACTUACIONES

QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.”, “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”, “PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VALIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.”, “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” (las transcribe)...

II.- Al margen del motivo de inconformidad con antelación invocado, causa agravio a la demandada la falta de análisis y de valoración de todas las pruebas aportadas por la misma, pues desafortunadamente la resolutora de primer grado omite examinar la prueba de Declaración de Parte a cargo de la actora, misma que se desahogara con fecha 04 de Mayo del 2018, inmediatamente después de concluida la confesional del referido accionante, pues a través de dicha probanza la Declarante admite haber expresado dentro de las respectivas Actas de Finiquito relativas a todos y cada uno de los contratos base de la acción, que no existen créditos en contra de la empresa contratista (aquí demandada), renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos contratos, cuyas documentales exhibe junto a su escrito de demanda. En efecto, de haber analizado tal medio de convicción tendría que haberle reconocido el valor que le corresponde en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 394, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, justificando mi autorizante que el actor carece de derecho para reclamar los créditos que deduce en juicio.

Con dicha omisión, la A quo vulnera en perjuicio de la actora la disposición contenida en el artículo 112, fracción IV, del ordenamiento procesal en cita.

Para una mejor ilustración, enseguida me permito invocar a la letra los cuestionamientos que se le formularan al actor con motivo de la probanza en mención:

*7.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como **********en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*8.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como **********en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*9.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como **********en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*10.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como **********, en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*11.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como **********en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*12.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como **********en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*13.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ********** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*14.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como **********en la que expresa que no existen créditos a*

ACTUACIONES

favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).

*15. - Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ********** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*16.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ********** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental)*

*17.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ********** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*18.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como ********** en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

*19.- Diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del Acta de Finiquito del Contrato identificado como **********, en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda. (Favor de mostrarle dicha documental).*

20- Diga el declarante si reconoce como suya alguna de las firmas que existen estampadas en cada una de las Actas de Finiquito de los Contratos descritos en las posiciones que anteceden.

21.- Diga el declarante por qué razón pretende exigir un cobro a la aquí demandada, cuando en el acta de finiquito y terminación de cada uno de los contratos precisados en la pregunta que anteceden, se establece existir un saldo resultante en 0.00 pesos.

22.- Que diga el declarante si reconoce la manifestación que obra en cada una de las actas de Finiquito y Terminación de cada uno de los Contratos identificados en las preguntas precedentes de este interrogatorio, en el párrafo subtitulado como "Manifestaciones de las

partes" en la que expresa que por su propio derecho extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos contratos, cuyas documentales exhibe junto a su escrito de demanda, (Favor de mostrarle dichas documentales)."

--- La parte actora apelante en adhesión expresó los siguientes agravios:----------

"ARGUMENTOS

Primero.- Resulta infundado que la vía en la cual se dilucidó el asunto, sea incorrecta, y que como consecuencia de ello se esté ante la falta de un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de la acción, y al respecto cabe señalar que en la sentencia apelada, la Juez de primera instancia estableció la siguiente consideración: "TERCERO:- (lo transcribe)...

Ahora bien, lo expuesto por mi contraparte a guisa de agravio debe estimarse infundado pues al margen de la cuestión aquí aducida ya fue motivo de análisis en el incidente de incompetencia interpuesto por la parte demandada en su contestación, en donde expuso consideraciones encaminadas a controvertir la vía y la competencia del Juez, pues adujo la naturaleza de los contratos era administrativa y que por ello el Juez resultaba incompetente para conocer del asunto, y señaló que la competencia debía recaer en el Tribunal Administrativo del Estado; cuestiones que fueron analizadas por la Juez de Primera Instancia en la resolución interlocutoria dictada el 09 de agosto de 2017, en donde determinó la improcedencia del incidente de incompetencia, dicha determinación causó estado, por lo cual se continuó el procedimiento, hasta el dictado de la sentencia.

Ahora bien, no obstante a la fecha de la apelación que nos ocupa, existe jurisprudencia que indica que los contratos base de la acción, son de naturaleza administrativa aún en cuanto a su cobro de pesos, lo cierto es que a la fecha de la interposición de la demanda, de su radicación y aún en la contestación, no existían tales, por el contrario la jurisprudencia orientadora indicaba que tanto en los contratos de obra pública como de arrendamiento y prestación de servicios celebrados entre la autoridad y los particulares, cuando se reclamara únicamente el cobro o pago, con motivo de la conclusión de los trabajos pactados, la acción sería de naturaleza civil, así se advertía de la tesis jurisprudencial de rubro "Contratos de adquisición, de prestación de

ACTUACIONES

servicios o de obra pública, celebrados entre la administración pública federal y un particular. Cuando este último reclama su incumplimiento, por falta de pago, corresponde conocer de la controversia relativa a un juez de distrito en materia civil"; la cual puede ser consultada bajo el número de registro 2013634; jurisprudencia que por analogía se tuvo como orientadora; máxime que a la fecha de la interposición de la demanda en el Estado de Tamaulipas no existía un tribunal administrativo con competencia para conocer del procedimiento, o Ley que le diera tal competencia, pues la Ley Orgánica de dicho Tribunal data del 2 de junio de 2017; y no obstante a la fecha de interposición de la demanda había un tribunal fiscal en el estado de Tamaulipas, la competencia del mismo no abarcaba el conocimiento de ese tipo de controversias; por lo que las mismas se tramitaban ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien ante los Juzgados de Primera Instancia, en la vía ordinaria civil; a más que como lo señaló la Juez de Primera Instancia, el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas, indica que las controversias suscitadas con motivo de la interpretación de los contratos seria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no de un Tribunal Administrativo o Fiscal, a más que el ordenamiento supletorio de dicha ley, lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de ahí que si la Ley en cita no contemplaba un procedimiento, el mismo será el que indique el Código de Procedimientos del Estado de Tamaulipas, que en la especie lo es el Juicio Ordinario Civil, tal cual se hizo en el escrito inicial de demanda.

***Segundo**.- En cuanto al segundo motivo de disenso en el cual el representante de la recurrente expone la supuesta omisión de la juzgadora de examinar la prueba consistente en la declaración de parte de mi representado; el disenso debe estimarse fundado pero inoperante, pues no obstante en el desahogo de dicha probanza el señor Miguel Ángel González Quiroga adujo haber firmado las actas de finiquito que le fueron exhibidas y que corresponden a los contratos de los cuales se demandó el cumplimiento, no menos cierto resulta que la prueba debe ser analizada en su integridad y en cada una de las respuestas a las preguntas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, reconoció las manifestaciones de las actas de finiquito en las que se expresó que no había créditos pendientes a favor o en contra de la*

empresa contratista, pero además de hacer ese reconocimiento adujo que no estaban pagadas las obras.

Además, tal cual se expuso durante la consecución del procedimiento si bien en las actas de finiquito y terminación de contrato se estableció que no había créditos a favor o en contra de la **********

dichas cláusulas no debe interpretarse a la literalidad y mucho menos de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con la NOTA ACLARATORIA que tiene cada una de las actas, pues en ella se especifican las cantidades cobrables por cada estimación; y si bien en el apartado de resultados de dichas actas se expresó que derivado de los resultados del finiquito se tiene que no existen créditos a favor y/o en contra de la Comisión; es decir, que al momento de concluir la obras además de los montos aprobados en la nota aclaratoria, no había otras cantidades que debieran ser ajustadas; circunstancia que se corrobora fácilmente de la lectura de la cláusula décima novena de cada uno de los contratos, en donde se señala que "El Contratista" debe entregar además de las estimaciones o gastos aprobados, el monto ejercido o créditos ejercidos a favor o en contra; lo cual marca una distinción entre las estimaciones y los créditos, ya que por estos últimos debemos entender posibles cantidades a favor o en contra que pudiera tener la Comisión, así por ejemplo los créditos a favor serian aquellos derivados de un anticipo (LO CUAL EN LA ESPECIE NO SE SURTE).

Es decir, que el finiquito levantado con motivo de la terminación y entrega de la obra, sirve para ajustar los créditos pendientes que pudieran tener el contratista o la Comisión Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, y establecer el monto de la cantidad a cobrar sin Impuesto al Valor Agregado, lo cual consta en cada una de las actas de finiquito, y al señalarse que no existen créditos pendientes que hacer valer y que mi representado se reserva cualquier acción legal sobre reclamación de pago posterior, se refiere a que al ser contratos de obra pública a precio unitario y tiempo determinado, mi representada se reserva el ajuste de cantidades con motivo de las estimaciones presentadas, no a que exime a la Comisión Municipal del Agua y Alcantarillado del Municipio de Reynosa del pago de las cantidades contenidas en las notas aclaratorias más el respectivo impuesto al valor agregado de cada una de ellas, tal cual se pactó en los contratos base de la acción.

Prueba de lo expuesto en el párrafo que antecede, lo constituye el hecho que la parte demandada manifestó haber realizado el pago de diversas facturas, los cuales fueron reconocidos por mi representado, sin embargo el pago de esas facturas los hizo en fecha posterior a la firma de las actas de finiquito, como se advierte de la siguiente relación:

1.- Factura folio 4719, relativa al contrato COMAPA-REY-PROP-036-013-I, la cual fue liquidada mediante pagos parciales y transferencias electrónicas, quedando cubierta la cantidad de $786,507.11 (Setecientos ochenta y seis mil quinientos siete pesos 11/100 Moneda Nacional). Siendo el caso que mi representado reconoció dicho pago, y en consecuencia el cumplimiento dado al contrato COMAPA-REY-036-013-I.

2.- Factura 6E7CB0D0-1A82-4C7F-BDEC-83498796ED63, que ampara la segunda estimación del contrato COMAPA-REY -CNA-044-013-IF, liquidada por transferencia electrónica en julio de 2014, por la cantidad de $190,731.15 (Ciento noventa mil setecientos treinta y un pesos 15/100 Moneda Nacional). Pago que también es reconocido por mi representado en dicha fecha, no obstante el acta de finiquito del aludido contrato se firmó el 26 de febrero de 2014.

3.- Pago parcial de la factura 80E48222-1E20-4356-92EC-950AODB48B67 de fecha 05 de mayo de 2014, por concepto de la primera estimación del Contrato COMAPA-REY-CNA-044-013-IF, cuyo importe total es por la cantidad de $1,083,852.40 (Un millón ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 40/100 Moneda Nacional), y de la cual se hizo un abono por la cantidad de $350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a través de transferencia electrónica, tal cual lo aduce mi contraparte; no obstante el acta de finiquito del aludido contrato se firmó el 26 de febrero de 2014.

*4.- Durante el mes de enero de 2015 la COMAPA REYNOSA, hizo el pago parcial de la Factura folio A889A79F-63684C8A-9C3A-B36A0F159FD7, por concepto de la segunda estimación del contrato **********, cuyo importe total es de $163,634.06 (Ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 06/100 Moneda Nacional), y de los cuales mi contraparte dice haber abonado la cantidad de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional); El acta de finiquito fue firmada el 05 de marzo de 2014.*

Por ende, para que la demandada fuera eximida del pago de los importes reclamados, debió acreditar entonces que estas cantidades

habían sido cubiertas por la demandada, debió en todo caso acreditar la forma en la que se hizo el pago de lo reclamado, a fin de robustecer su dicho de que la demandada, no adeuda a la fecha del finiquito la cantidad que en los términos se especifica en la nota aclaratoria, la cual, coincide con las estimaciones que se acompañaron, siendo por ende improcedente la excepción que se relaciona a la inexistencia del adeudo reclamado, con motivo de las mencionadas actas de finiquito, pues incluso la parte reo, procedió a los pagos de facturas en las fechas previamente señaladas y que son posteriores a la firma de las actas, por lo que de no existir el adeudo que se reclama, para la fecha en que se signaron las actas de finiquito, entonces cuál seria el motivo por el cual la demandada procedería al pago de las facturas emitidas por la actora, con motivo de los mismos contratos de obra cuyo cumplimiento se reclama, de ahí la improcedencia de la excepción de pago que la demandada pretende acreditar."

--- **QUINTO**.- Los agravios primero y segundo expresado por la parte demandada son fundados pero inoperantes y los argumentos expuestos por el actor dieron mayor solidez a lo considerado por la A quo.----------

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por los apelantes, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.---

--- Mediante escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, compareció ********** promoviendo Juicio de Cumplimiento de Contrato y Pago de lo Debido, en contra de la ********** ********de quien reclama las siguientes prestaciones:

> *"a) El cumplimiento del contrato de obra pública número COMAPA-REY-PROP-036-013-1; referente a la obra "Rehabilitación de infraestructura de la planta Benito Juárez (estructuras metálicas, registros, pasillos, puentes, y oficinas) en el municipio de Reynosa Tamautipas." Y como consecuencia de ello el pago de la cantidad de $788.507.11 (Setecientos ochenta y*

ACTUACIONES

ocho mil quinientos siete pesos 11/100 Moneda Nacional), por concepto de pago por la obra realizada.

b) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-CNA-042-013-IF; referente a la obra de nombre "Rehabilitación del Sistema de Bombeo de lodos y recuperación de agua de lavado de filtros en la planta Benito Juárez, en la colonia Américo Villarreal, en el Municipio de Reynosa Tamaulipas." Y como consecuencia de ello el pago de $3,208,214.14 (Tres millones doscientos ocho mil doscientos catorce pesos 14/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

c) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-CNA-044-013-IF; referente a la obra de nombre "Rehabilitación de red de distribución de agua potable para sector centro con tubería de acero de 30" sobre cruce de canal Rodhe en la colonia loma linda, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de $1,274,583.55 (Un millón doscientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos 55/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

*d) El cumplimiento al contrato de obra pública número **********; referente a la obra de nombre "Rehabilitación de maniful de descarga de 18" de diámetro de distribución de agua potable de los sectores centro y poniente y línea existente de agua potable de 24" de diámetro de acero a tubería de PVC hidráulico y una longitud de 47.00 ML para interconexión de tanques a cisterna de planta potabilizadora pastor lozano, en el municipio de Reynosa, Tamaullpas". Y como consecuencia de ello el pago de $661,730.57 (Seiscientos sesenta y un mil setecientos treinta pesos 57/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.*

e) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-PROP-008-014-1; referente a la obra de nombre "Reparación de Maniful de acero de 18" con 6 derivaciones de 12" de diámetro y una longitud de 17.15 M.L. en rebombeo Juárez-Río Purificación, en la Colonia Jacinto López en el Municipio de Reynosa. Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de $379,310.92 (Trescientos setenta y nueve mil trescientos diez

pesos 92/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

f) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-CNA-023-014-IF; referente a la obra de nombre "Mantenimiento integral del clarificador N. 3 en Planta Potabilizadora Pastor Lozano, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas." Y corno consecuencia de ello el pago de $1,365.610.40 (Un millón trescientos sesenta y cinco mil seiscientos diez pesos 40/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

g) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-CNA-010-015-IF; referente a la obra de nombre "Interconexión del Manifuf de llenado de tanque elevado No. 3 a red de distribución de 16" de diámetro (acciones inmediatas) y rehabilitación de rebombeo (1 etapa), en la Col. Villa Florida, en el Municipio de Reynosa Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de $915,445.75 (Novecientos quince mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 75/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

h) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-CNA-015-I-015-IF; referente a la obra de denominada "Rehabilitación de cruce sobre canal Rodhe con tubería de acero de 24" en Ebar No 6 y rehabilitación de cruce en dren Reynosa de tubería de PVC de 24" en calle Cuauhtémoc, Col. Hidalgo, reparación de cruce de acero con tubería de acero de 24" dren Reynosa colonias Leyes de Reforma - Arboledas y Construcción y colocación de rejillas provisionales de acero estructural de 1.00M de altura x 0.84M de ancho con ángulo de 2" x 2", con malla electrosoldada y limpieza de caja de retención de sólidos y cárcamo, en Ebar 30, Col. Las Fuentes Secc Lomas, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas. y como consecuencia de ello el pago de $1,549,072.93 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil setenta y dos pesos 93/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

i) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-CNA-016-015-IF; referente a la obra de denominada "Trabajos de rehabilitación del manifuf existente en bombeo No. 2, en Planta potabilizadora Pastor Lozano, en el

ACTUACIONES

Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Y como consecuencia de ello el pago de $2,309,843.22 (Dos millones trescientos nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 22/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

j) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-CNA-020-015-IF; referente a la obra de denominada Construcción de sistema de retención de sólidos y rejillas preliminares en Ebar 10, Col. Ernesto Zedillo, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas". Así como su convenio adicional por ampliación al monto contratado COMAPA-REY-CNA-020-015-IF-CA. Y como, consecuencia de ello el pago de $4,581,280.89 (Cuatro millones quinientos ochenta y un mil doscientos ochenta pesos 89/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

k) El cumplimiento al contrato de obra pública número COMAPA-REY-CNA-025-015-IF; referente a la obra de denominada "Construcción de Sistema de retención de sólidos y reparación de bombas Ebar 22, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de $2,000,459.25 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 25/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de la obra realizada.

*l) El cumplimiento al contrato de obra pública número **********; referente a la obra de denominada "Mantenimiento y Reparación de obras accesorias en obra de toma canal Rodhe en la planta potabilizadora pastor lozano, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de ********** ********** por concepto de pago de la obra realizada.*

*m) El cumplimiento al contrato de obra pública número **********; referente a la obra de denominada "Modificación de Maniful existente en bombeo No. 3 e Instalación de 2 Posiciones de bombas Goulds en Planta Pastor lozano, en la Col. Loma Linda y suministro e instalación de bomba provisional, sistema de retención de sólidos y desazolve de cárcamo en Ebar No. 1. en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas,· y como consecuencia de elfo el pago de **********

> ********** *** por concepto de pago de la obra realizada.*
>
> *n) El pago de perjuicios ocasionados con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago derivada de los contratos:*
>
> ********** ********** ********** ********** ********** **********. *Así como aquellos que se sigan generando durante la tramitación del Juicio...".*

--- El licenciado **********representante legal de la ********** ********al contestar la demanda, opone incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, incidente de falta de personalidad, error en la vía, de incompetencia así como de prescripción, además de la excepción de incompetencia.---------- --- Mediante auto de trece de junio de dos mil diecisiete, se admitió la contestación a la demanda, además de que en el mismo se asentó lo siguiente:

> "*--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los (13) trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).- Visto el escrito de cuenta, signado por el C. **********, quien comparece en su carácter de Representante Legal de la ********** ********** parte demandada dentro del presente expediente número 364/2017, personalidad que se le reconoce en términos del Instrumento Notarial que para tal efecto exhibe, y por el cual, además de producir contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, interpone INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, ERROR EN LA VÍA, DE INCOMPETENCIA ASÍ COMO DE PRESCRIPCIÓN, respecto de las cuales se acuerda.- No ha lugar*

ACTUACIONES

a admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, respecto de la diligencia de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, ello en consideración a que por el mismo escrito de cuenta, recibido en fecha nueve de junio del año en curso, comparece el precitado, dando contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, lo que realiza en tiempo y forma, pues el término de diez días que para contestar le concede el código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, feneció en esa misma fecha en comento, nueve de junio del dos mil diecisiete, es por lo cual, resulta evidente que, la diligencia de emplazamiento, cuya nulidad reclama, cumplió su principal objetivo como lo es, enterarlo de la existencia del presente juicio el cual se sigue en su contra, teniendo la oportunidad de producir su contestación, y ofrecer en su momento pruebas tendientes a acreditar en su caso, las excepciones que estima le asienten, aunado a lo anterior, advirtiendo que por el incidente de mérito, el compareciente se duele del hecho de que la actuaria no dejó el citatorio de ley, previo a ser emplazado a juicio, lo que resulta incierto, pues en autos obra copia de la misma, así como la constancia realizada con tal fin por la actuario de la adscripción, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, es por lo que a fin de evitar procedimientos que tiendan a demorar el procedimiento, al resultar notoriamente su improcedencia, con la facultad que previene el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se desecha de plano el incidente planteado.- Ahora bien, en cuento al diverso INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR Y EN SU ASESOR JURÍDICO, el mismo se desecha de plano por notoriamente improcedente, ello en virtud de que de su contenido se advierte que el demandado reclama la falta de personalidad del actor pues estima no es titular de los derechos respectivos, lo que pone en evidencia de que en todo caso, se trata de una falta de legitimación en la causa, la cual se previene el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, más no una falta de personalidad, pues el actor comparece por sus propios derechos, y no en representación alguna, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que la demandada suscite controversia en la

capacidad del actor para comparecer a juicio, en términos de la fracción I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal en cita, razón por la cual se desecha de plano ante su notoria improcedencia.- En cuanto a las diversas excepciones de error en la vía y de prescripción, no ha lugar a ser admitidas en vía incidental, por no tratarse de aquellas que se estiman de previo y especial pronunciamiento, atento a lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que en todo caso deberán ser examinadas y resueltas en sentencia.- Ahora bien, téngase así mismo, por oponiendo la excepción de INCOMPETENCIA LA CUAL RESULTA SER POR DECLINATORIA, Y NO POR INHIBITORIA COMO LO REFIERE, ello por estar en los supuestos del artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles por lo que se admite a trámite la misma, en vía incidental y con suspensión del procedimiento, por lo que dese vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo de su derecho, lo anterior, conforme lo previene los artículos 242, 243, en relación con los diversos 142, 197, y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Por lo anterior, queda reservado proveer respecto de la contestación a la demanda hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, y este quede firme…”.

--- El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se dictó resolución dentro del incidente de incompetencia interpuesto por el licenciado **********en su carácter de representante legal de la ********** ********el cual se resolvió improcedente.----------

--- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se desechó el recurso de apelación que interpuso el demandado, en contra de la resolución dictada dentro del incidente de incompetencia.----------

--- El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se dictó auto mediante el cual se determinó que quedaba firme la resolución del nueve de agosto de dos mil diecisiete, que decidió la competencia legal del Juzgado para seguir conociendo del presente juicio.----------

--- El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia apelada, en la cual se resolvió procedente el juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato y pago de lo debido, promovido por ********** por sus propios derechos en contra de la ********** ******; se condenó a la demandada ********** ********a través de su representante legal, al pago a favor de la accionante, de las prestaciones exigidas por la accionante; se condenó a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del juicio, mismos que se regularán en vía incidental; se absolvió a la demandada del pago de los perjuicios ocasionados, con motivo de la mora en el cumplimiento de la obligación del pago, derivada de los contratos base de la acción, solicitados por el accionante.----------

--- Proceda ahora avocarnos al primer agravio esgrimido por el demandado, el cual lo hizo consistir esencialmente en lo siguiente:

- La vía elegida por la actora es errónea, presupuesto procesal que debe analizar el Juez aún de oficio.
- La resolución apelada es violatoria de las prerrogativas contenidas en los artículos 14, último párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que los contratos que resultan ser base de la acción dentro del juicio, son de naturaleza administrativa, por lo que entonces, el incumplimiento de que se duele la actora y que le motivó a plantear su reclamación en la vía ordinaria civil, participa de esa naturaleza administrativa, por tanto –dice el recurrente- al asumir la Juez

que la vía elegida es la correcta, torna la sentencia en ilegal sin que se encuentre fundada y motivada.

- El error en la vía que se aduce, fue expuesto en la contestación de demanda y además lo invoca textualmente la Juez en la sentencia, sin que –añade el disidente- hubiere sido un obstáculo para declarar que la vía era incorrecta, la circunstancia de que se hubiese hecho valer como incidente de incompetencia, puesto que el contenido de la excepción de mérito tendría que llevar necesariamente a la conclusión de la falta del aludido presupuesto procesal.
- La improcedencia de la vía ordinaria civil, incorrectamente elegida por la accionante –señala el apelante- ocasiona a la demandada perjuicio de difícil reparación, pues al no ser ventilado en la vía idónea el presente proceso, las pretensiones litigiosas que se pretenden hacer valer en el mismo no pueden dirimirse mediante procedimientos irregulares debido a que el ejercicio de las acciones en la vía idónea implica una formalidad procesal objetiva y razonable que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada se vea sometida a un procedimiento irregularmente tramitado por una errónea elección de la actora, considerando siempre que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, por tratarse de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio, sin que la ausencia de dicho requisito pueda ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de las partes.

--- Agravio que resulta substancialmente fundado pero inoperante, por las siguientes consideraciones.----------

ACTUACIONES

--- Como cuestión previa, se dice que en cuanto a la competencia, constituye un presupuesto procesal, ello debido a que es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, lo cual fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado, ya que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia, ya sea por materia, razón de la cuantía, de grado, territorio, entre otros.----------

--- De ahí que, la competencia de un órgano jurisdiccional, sea una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso; por lo que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.----------

--- Entonces, con relación a la competencia por materia, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que ésta -competencia-, elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de ese presupuesto procesal, dado que está regulado por normas legales, las que son de orden público y de estricto cumplimiento, ello, aun cuando las partes no la hubieran impugnado válidamente y, en caso de que advierta que no es competente legalmente, por cuestión de la materia del juicio, procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos ante el órgano jurisdiccional que corresponda.----------

--- Asimismo, es pertinente destacar que, al ser la competencia un presupuesto procesal, como parte integrante de los elementos de la

acción, que debe analizarse de oficio, este Tribunal de Alzada, al resolver recurso de apelación, está obligado analizar tal cuestión, de ahí lo fundado del agravio en estudio.----------

--- Es aplicable la jurisprudencia 1a./J.23/2013 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 336, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

> *"**ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".*

--- Precisado lo anterior, en el caso, se tiene que la apelante se duele de que la Juez no aplicó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA"*, ya que, refiere, la vía ordinaria civil elegida por el actor no es la correcta, dado que los contratos base de la acción son de naturaleza administrativa.----------

--- Ilustra sobre lo detallado, la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, de rubro y texto siguientes:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de*

ACTUACIONES

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

--- Ahora bien, acorde con lo expuesto, esta Sala Colegiada, tiene el deber jurídico de realizar el examen de la idoneidad de la vía, que como

presupuesto procesal amerita su examen aun oficiosamente, pues la jurisprudencia en comento, contiene apreciaciones a la luz de las cuáles es susceptible de ser analizado tal presupuesto.----------

--- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los artículos 172, 173, 175 y 179 del Código de Procedimientos Civiles, disponen en su orden, que toda demanda debe formularse ante Juez competente; que la competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio; que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, caso en el que debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye, y que, la jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.----------

--- Por tanto, es de tomarse en consideración que como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción, lo cual se logra a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto.----------

--- Al respecto, se trascribe la tesis de jurisprudencia en cita, que dice:

> *"**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos*

ACTUACIONES

relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

--- En el presente caso, como se advierte de antecedentes, ********** acude a demandar en la vía ordinaria civil a la **********el cumplimento de diversos contratos de obra pública con números ********** ********** ********** **********.-

---

--- De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que atento a la materia, no se actualiza la competencia del Juzgado de lo Civil de Primera Instancia del conocimiento, dado que se está frente a una controversia de orden administrativo y no de carácter civil entre las partes, apreciación que se obtiene a partir de la acción ejercida, que tiene que ver con la pretensión sobre el cumplimiento de la parte

demandada a las obligaciones asumidas frente a la actora, por virtud de los contratos de prestación de servicios descritos.----------

--- En efecto, en los autos, particularmente a fojas de la cuarenta y cuatro a la quinientos veintisiete del principal, obran agregados los contratos señalados en primer orden, los cuales se describen a continuación mismos que son contrato de obra pública número **********; referente a la obra “Rehabilitación de infraestructura de la planta Benito Juárez (estructuras metálicas, registros, pasillos, puentes, y oficinas) en el municipio de Reynosa, Tamaulipas." Y como consecuencia de ello el pago de la cantidad de ********** por concepto de pago por la obra realizada; contrato de obra pública número ********** referente a la obra de nombre “Rehabilitación del Sistema de Bombeo de lodos y recuperación de agua de lavado de filtros en la planta Benito Juárez, en la colonia Américo Villarreal, en el Municipio de Reynosa Tamaulipas.” Y como consecuencia de ello el pago de ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********; referente a la obra de nombre "Rehabilitación de red de distribución de agua potable para sector centro con tubería de acero de 30” sobre cruce de canal Rodhe en la colonia Loma Linda, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas”. Y como consecuencia de ello el pago de ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********; referente a la obra de nombre “Rehabilitación de maniful de descarga de 18" de diámetro de distribución de agua potable de los sectores centro y

ACTUACIONES

poniente y línea existente de agua potable de 24" de diámetro de acero a tubería de PVC hidráulico y una longitud de 47.00 ML para interconexión de tanques a cisterna de planta potabilizadora pastor lozano, en el municipio de Reynosa, Tamaullpas". Y como consecuencia de ello el pago de ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número ********** referente a la obra de nombre “Reparación de Maniful de acero de 18" con 6 derivaciones de 12" de diámetro y una longitud de 17.15 M.L. en rebombeo Juárez-Río Purificación, en la Colonia Jacinto López en el Municipio de Reynosa. Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número ********** referente a la obra de nombre "Mantenimiento integral del clarificador N.3 en Planta Potabilizadora Pastor Lozano, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas." Y corno consecuencia de ello el pago de ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********; referente a la obra de nombre “Interconexión del Manifuf de llenado de tanque elevado No. 3 a red de distribución de 16” de diámetro (acciones inmediatas) y rehabilitación de rebombeo (1 etapa), en la Col. Villa Florida, en el Municipio de Reynosa Tamaulipas”. Y como consecuencia de ello el pago de ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********; referente a la obra

denominada "Rehabilitación de cruce sobre canal Rodhe con tubería de acero de 24" en Ebar No 6 y rehabilitación de cruce en dren Reynosa de tubería de PVC de 24" en calle Cuauhtémoc, Col. Hidalgo, reparación de cruce de acero con tubería de acero de 24" dren Reynosa colonias Leyes de Reforma -Arboledas y Construcción y colocación de rejillas provisionales de acero estructural de 1.00M de altura x 0.84M de ancho con ángulo de 2" x 2", con malla electrosoldada y limpieza de caja de retención de sólidos y cárcamo, en Ebar 30, Col. Las Fuentes Secc Lomas, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas", y como consecuencia de ello el pago de **********por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********; referente a la obra de denominada "Trabajos de rehabilitación del maniful existente en bombeo No. 2, en Planta potabilizadora Pastor Lozano, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Y como consecuencia de ello el pago de ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********; referente a la obra de denominada Construcción de sistema de retención de sólidos y rejillas preliminares en Ebar 10, Col. Ernesto Zedillo, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas". Así como su convenio adicional por ampliación al monto contratado **********-CA. Y como consecuencia de ello el pago de ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********; referente a la obra de denominada "Construcción de Sistema de retención de sólidos y reparación de bombas ebar 22, en el Municipio de Reynosa,

ACTUACIONES

Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de ********** ******* por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********; referente a la obra denominada "Mantenimiento y Reparación de obras accesorias en obra de toma canal Rodhe en la planta potabilizadora pastor lozano, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas". Y como consecuencia de ello el pago de ********** ********** por concepto de pago de la obra realizada; contrato de obra pública número **********referente a la obra denominada "Modificación de Maniful existente en bombeo No. 3 e Instalación de 2 Posiciones de bombas Goulds en Planta Pastor lozano, en la Col. Loma Linda y suministro e instalación de bomba provisional, sistema de retención de sólidos y desazolve de cárcamo en Ebar No. 1. en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas,· y como consecuencia de ello el pago de ********** ********** por concepto de pago de la obra realizada.----------

--- Documentales a las que se les otorga valor probatorio que si bien se adjuntaron al escrito de demanda inicial en copias simples, las mismas se perfeccionaron dentro de la diligencia de inspección realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado del conocimiento, en el domicilio de la demandada, en donde tuvo a la vista las originales de las documentales respectivas y realizó la compulsa de las mismas.----------

--- Ahora, como elementos fácticos, la parte actora en su demanda manifestó en lo substancial, que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones basadas en los contratos de obras públicas, sin que la demandada le liquide la deuda por los trabajos realizados.----------

--- En ese contexto, se puede afirmar con certeza, a partir del análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos expresados en la demanda, así como de los documentos exhibidos como prueba de la acción ejercida, que la misma tiene evidente naturaleza administrativa, y de ninguna manera de carácter civil.----------

--- Es así en la medida que la acción que en el presente caso ejerce la parte actora, se funda en el incumplimiento de la obligación de pago que atribuye a la demandada**********

********----------

--- Conforme a lo anterior, resulta manifiesto que si bien pudiera estimarse que lo que en realidad pretende la parte actora es el cobro de pesos, específicamente respecto de las facturas cuyo pago refiere no ha cubierto la parte demandada, no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento que le atribuye a los contratos de prestación de servicios que celebró con la**********-----

---

--- Esto, porque como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en el juicio administrativo respectivo.- -

--- Así se establece en la tesis de jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

ACTUACIONES

*"**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvirtuarse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos seguidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos"*

--- Para mejor claridad, debe precisarse que en la ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada al resolver la contradicción de tesis 292/2017, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia transcrita, se estableció substancialmente lo siguiente:

"39. A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.

43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado (1).

46. De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos; i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad

social; y, iii) tiene un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

48. En ese sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

56. Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.(5)

57. Al igual que en contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.

58. En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.

59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

61. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, estas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.

ACTUACIONES

63. Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

65. Finalmente, es importante mencionar que esta contradicción de tesis solo analiza el tipo de juicio procedente y no se pronuncia, en específico, sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto, pues esta contradicción tiene su origen en contratos administrativos celebrados con distintos órdenes, en un caso federal y en otro local, por lo que no sería posible realizar un pronunciamiento al respecto.

66.- En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216 párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA".

--- De lo anterior se desprende, que cuando se demanda el incumplimiento de pago a una dependencia o entidad de la administración pública, derivado de contratos administrativos, la naturaleza de la acción es evidentemente administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.----------

--- Por tanto, si como quedó definido, la naturaleza de la acción es administrativa no queda sino concluir que el órgano jurisdiccional ante quien eventualmente debe hacerse valer, es el Tribunal de Justicia Administrativa, al cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, reformado mediante Decreto No. LXIII-152, publicado en el Periódico Oficial del

Estado Número 48, del (20 de abril de 2017) veinte de abril de dos mil diecisiete, corresponde dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.---------- --- Pues al respecto la fracción IX, del artículo 4o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, establece que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se indican, así como las controversias que se originen: a) por fallos que se originen en licitaciones públicas; y b) en la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.-------- ---------- --- Sin embargo, si bien es cierto la naturaleza de la presente acción es de cuestión administrativa, también lo es que en la fecha en que se interpuso la demanda diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, aún no se había constituido el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Tamaulipas, pues fue hasta julio de dos mil diecisiete su creación lo anterior se desprende del Anexo al Periódico Oficial número 69, en el que se publicó la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, que contempla lo lineamientos para substanciar y dirimir las controversias de los juicios promovidos ante el Tribunal; por tanto y porque al momento de la interposición de la demanda, aun no estaba constituido el Tribunal de Justicia Administrativo, es que este Tribunal de Justicia del Estado, empezó a conocer del Juicio que nos ocupa, así pues, siguiendo los lineamientos del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, el cual dispone que:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente*

ACTUACIONES

reforma, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”.

--- Por ello, este órgano jurisdiccional, seguirá conociendo del presente juicio de naturaleza administrativa, toda vez que el procedimiento fue iniciado (diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, presentación de la demanda), con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas (ocho de junio de dos mil diecisiete). De ahí la inoperancia del agravio en cuestión.----------

--- En el segundo motivo de inconformidad, el apelante dice que le causa agravio lo siguiente:

- La falta de análisis y valoración de las pruebas aportadas por la demandada, pues la Juez omitió examinar la declaración de parte a cargo de la actora, misma que se desahogó el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, inmediatamente después de concluida la confesional del referido accionante, pues a través de esa prueba, la declarante admite haber expresado dentro de las respectivas actas de finiquito, relativas a todos y cada uno de los contratos base de la acción, que no existen créditos en contra de la empresa contratista (demandada), renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos contratos, cuyas documentales exhibe junto a su escrito de demanda. De haber analizado tal medio de convicción –agrega el inconforme- tendría que haberle reconocido el valor que le corresponde en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 394, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, justificando el demandado que el actor carece de derecho para reclamar los créditos que deduce en juicio, cuestionamientos que se le formularan al actor en las

preguntas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, al desahogarse la declaración de parte.

--- Agravio que resulta fundado pero inoperante, fundado por que, si bien es verdad, la Juez del conocimiento no analizó la prueba de declaración de parte ofrecida por el demandado a cargo de ********** también lo es que de la misma no se desprende lo que alega el recurrente en el sentido de que el declarante admite haber expresado dentro de las respectivas actas de finiquito, relativas a todos y cada uno de los contratos, que no existen créditos en contra de la empresa contratista, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos contratos, lo anterior toda vez que, al observar el acta levantada, en todas las cuestiones planteadas por el oferente de la prueba en cuestión, se lee en el sentido de que diga el declarante si reconoce la manifestación que obra dentro del acta de finiquito del contrato identificado como: (señala diversos contratos), en la que expresa que no existen créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, cuya documental exhibe junto a su escrito de demanda, a lo que el actor manifestó siempre que reconoce que si lo hizo, pero no está pagado, de tal manera que, el hecho de haber manifestado que reconocía que no existían créditos a favor y/o en contra de la empresa contratista, ello signifique que el actor renuncia a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con los respectivos créditos, lo anterior toda vez que siempre manifestó que no estaban pagados y en la cuestión 14, en donde se le preguntó que diga el declarante porque razón pretende exigir un cobro a la demandada, cuando en el acta de finiquito y terminación de cada uno de los contratos precisados en las preguntas que anteceden se establece existir un saldo resultante en $0.0 pesos, a lo que el actor dijo que

ACTUACIONES

porque no le han pagado, ni un peso, que lo que está pagado es lo que salió en los depósitos de las transferencias, por tanto, de todo lo anterior se advierte que el accionante siempre manifestó que nunca se pagaron los créditos que señala el demandado en las preguntas que se le hicieron; de ahí la inoperancia a que se hizo referencia.----------

--- En esa tesitura, y dado lo fundado pero inoperante de los agravios expresados por el demandado y, así como los argumentos que dieron mayor solidez a lo expuesto por la A quo, expresados por el actor en adhesión, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- En cumplimiento a la sentencia pronunciada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo Directo Civil 123/2019, promovido por **********

********contra actos de esta Sala Colegiada, se deja insubsistente la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, número 501 (quinientos uno), y al efecto se dicta un nuevo fallo, en los términos siguientes:----------

--- **SEGUNDO**.- Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por el demandado y, los argumentos expuestos por el actor dieron mayor solidez a lo considerado por la A quo, en contra de la

sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.----------

--- **TERCERO.**- Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.----------

--- **CUARTO**.- Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

ACTUACIONES

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.

Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'PYRO/avch.

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución de nueva cuenta, dictada el JUEVES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por los MAGISTRADOS Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 58 (cincuenta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, cantidades de dinero y números de contratos, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.